

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; DE LA LEY DE HACIENDA; TODAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, PRESENTADA POR EL DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva de
la Septuagésima Quinta Legislatura
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Baltazar Gaona García, Diputado de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comunicaciones y Transportes, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2022*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una premisa esencial es que la Federación, el Estado y los Municipios deben garantizar a los ciudadanos, el buen desarrollo de las ciudades y comunidades, así como intervenir para regular el acceso a los bienes y servicios necesarios, cuidando el bienestar de la población y su pleno desarrollo.

Los servicios públicos son aquellos que brinda el Estado de manera directa o bajo su regulación y control, es decir, pueden ser prestados por entes públicos o privados, con la finalidad de garantizar el abasto de productos o de servicios considerados esenciales para la población.

El crecimiento de las ciudades, el incremento de la movilidad humana y el desarrollo de los medios de comunicación, ha provocado la necesidad de garantizar un servicio de transporte eficiente para los ciudadanos.

El servicio de transporte tanto de personas como de mercancías, es prestado regularmente por personas de la iniciativa privada, las cuales deben sujetarse a las regulaciones que establece el Estado, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos un servicio óptimo y seguro, por lo tanto, el Estado está obligado dentro

de su demarcación territorial a implementar y regular todas las modalidades que se requieran para prestar el servicio de transporte.

Con el avance de las tecnologías en años recientes y con el uso de las plataformas digitales se ha desarrollado un nuevo modelo de transporte de personas y de mercancías, el cual no está debidamente regulado en nuestro estado.

En Michoacán, personas de la iniciativa privada ofrecen mediante las plataformas digitales el servicio de transporte de personas y de mercancías varias utilizando vehículos particulares, el problema que se genera es que se desconoce la ubicación de las empresas que operan las plataformas digitales y por tanto la identificación de los vehículos con los cuales se presta ese servicio, no están debidamente registrados, tampoco cuentan con permisos, placas o con algún distintivo visible que indique al usuario o a las autoridades el tipo de servicio que están prestando, además, no cuentan con el seguro correspondiente para que cubra los gastos médicos de los ocupantes en caso de accidente, ni se cuenta con el registro de los choferes para ubicarlos en caso de la comisión de un delito.

Respecto de los particulares que conducen los vehículos para prestar el servicio de transporte de personas, mercancías y artículos, mediante la incorporación a una plataforma digital, prestan el servicio sin contar con una licencia de conducir acorde al servicio que están prestando, dejando entrever que los conductores pudieran no contar con la debida capacitación para brindar este tipo de servicio, se debe considerar que los conductores en la prestación de este tipo de servicios, por lo general se someten a mucho estrés, por lo que de no contar con la capacitación debida, ponen en riesgo la integridad de los pasajeros, transeúntes u otros conductores.

Es necesario reconocer que este tipo de servicios de transporte para personas, mercancías y artículos, contratados mediante plataformas digitales deben ser regulados por el Estado, ya que el Estado como ente de gobierno tiene la obligación de dar seguridad a todos los ciudadanos que intervienen en el desarrollo de esta actividad comercial.

Es necesario darles seguridad y tranquilidad a los ciudadanos que hacen uso de este servicio, así como darles certeza a las personas que eligen como fuente de empleo esta actividad para así generar un orden con el fin de evitar confrontaciones con el transporte público. Es necesario reconocer que la prestación del servicio que ofrecen los particulares mediante las

plataformas digitales, no es equitativa con relación a los concesionarios del transporte público, ya que no están obligados a pagar contribuciones al Estado por el uso de sus vías terrestres con fines comerciales.

Estamos de acuerdo que las actividades comerciales y la prestación de servicios deben adecuarse a las nuevas formas de comercialización mediante los medios digitales, pero estos también deben estar debidamente regulados por el Estado y pagar las contribuciones de manera proporcional y equitativa conforme a lo que dispongan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017, promovida por integrantes del Poder Legislativo contra la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, entre otras razones sostuvo que el servicio de transporte mediante plataformas tecnológicas puede ser regulado en las entidades federativas.

Por tal motivo, se considera pertinente reformar la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán a efecto de crear la figura de un nuevo servicio de transporte para la prestación del servicio de traslado de personas o mercancías el cual proponemos se denomine “Transporte privado mediante plataformas digitales”.

Con esta nueva modalidad lo que se propone es establecer las condiciones mínimas que deben de cumplir los propietarios de los vehículos y los operadores, para que continúen prestando el servicio de transporte de personas y mercancías lícitas bajo el cumplimiento de la debida regulación.

Por lo que con la presente iniciativa proponemos que la Secretaría de Desarrollo y Movilidad implemente un registro de los vehículos y operadores que prestan el servicio privado mediante plataformas digitales; para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan, como por ejemplo: contar con un seguro de gastos médicos y daños a terceros, contar con la licencia de conducir correspondiente a la modalidad del servicio, la revisión mecánica que acredite que el vehículo se encuentra en óptimas condiciones, así como acreditar la procedencia lícita del vehículo y hacer el pago de los derechos correspondientes, una vez que ha cumplido con todos los requisitos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad les expedirá una tarjeta de control y un holograma con código QR el cual deberá portar en un lugar visible para su identificación.

Por otro lado, se está facultando a la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, para que implemente

la nueva modalidad de “Licencia de transporte privado mediante plataformas digitales” que se expedirá para certificar que los operadores cuentan con la capacidad suficiente de prestar el servicio; así como implementar en el reglamento de tránsito las sanciones y multas a las cuales serán acreedoras las personas por el incumplimiento a lo dispuesto en la implementación de esta nueva regulación; de igual manera, se le está facultando a la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, para que realice la revista física y mecánica a los vehículos y motocicletas que pretendan darse de alta ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

En esta propuesta de reforma se está considerando implementar en la Ley de Hacienda el pago de los derechos correspondientes por el registro de los vehículos y motocicletas que prestan el servicio privado mediante plataformas digitales, el pago del trámite de la revista física y mecánica del vehículo o motocicleta que prestara el servicio, así como el pago de los derechos por la expedición de la licencia para conducir de la nueva modalidad, lo anterior considerando que todos los ciudadanos estamos obligados a contribuir con el gasto público.

Se debe entender que las vialidades se construyen y se les da mantenimiento con los recursos de todos los ciudadanos y que, si alguien las utiliza con fines comerciales, también está obligado a contribuir económicamente para su mantenimiento y rehabilitación.

El espíritu de esta iniciativa es incorporar los avances tecnológicos al mismo tiempo que garantizar la eficaz, eficiente y segura prestación del servicio de transporte privado mediante las plataformas digitales en condiciones de legalidad, equidad, certeza y seguridad para los prestadores del servicio de transporte privado, para la autoridad y principalmente en beneficio de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DECRETO

Artículo Primero: De la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, se reforma el artículo 2° y se adiciona un tercer párrafo, así como el artículo 4° en su fracción II y el penúltimo párrafo; se reforma del artículo 54 la fracción I y se adiciona un Título Quinto compuesto por el Capítulo I y II, así como por los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, para quedar como sigue:

Artículo 2°. Para que los particulares tengan derecho a utilizar con fines comerciales las vías estatales de comunicación o cualquier clase de servicio público o privado mediante plataforma digital conexas a éstas, se requiere tener:

En caso del servicio público concesión o permiso del Ejecutivo, los cuales se otorgarán con sujeción a esta Ley.

En el caso del servicio privado mediante plataforma digital estar registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad y contar con el holograma para transporte privado digital con código QR que para tal efecto les expida, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y en el reglamento respectivamente.

Artículo 4°. En el Estado son autoridades en materia de comunicaciones y transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

...

II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad

...

...

La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, será un organismo público desconcentrado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.

...

Artículo 54. El Consejo Consultivo de Comunicaciones y Transportes e Infraestructura Carretera se integra con:

I. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;

II al V ...

...

Titulo Quinto

Del Servicio Privado de Autotransporte Mediante Plataformas Digitales

Capítulo I

Registro de Vehículos de Autotransporte Privado

Artículo 55. Servicio de Autotransporte Privado mediante Plataforma Digital, son infraestructuras digitales que permiten que dos o más plataformas interactúen y participen como intermediarios a través de los cuales se contratan servicios de transporte

privado mediante una remuneración y se proporciona exclusivamente mediante aplicaciones o contenidos en formato digital, a través de internet que inclusive pueden no requerir una intervención humana, es decir, pueden estar automatizados.

El Servicio de Autotransporte Privado mediante Plataforma Digital prestará el servicio de traslado de personas en vehículos privados con capacidad de cinco personas incluyendo al conductor que previamente se contrata mediante el uso de plataformas digitales.

Artículo 56. Servicio de Motocicletas Privado mediante Plataforma Digital, son infraestructuras digitales que permiten que dos o más plataformas interactúen y participen como intermediarios a través de los cuales se contratan servicios de traslado de artículos lícitos, mediante una remuneración y se proporciona exclusivamente mediante aplicaciones o contenidos en formato digital, a través de internet que inclusive pueden no requerir una intervención humana, es decir, pueden estar automatizados.

El Servicio de Motocicletas Privado mediante Plataforma Digital prestará el servicio de traslado en motocicletas privadas de artículos lícitos que su volumen no exceda de la capacidad de la mochila de los repartidores que previamente se contratan mediante el uso de plataformas digitales.

Artículo 57. El Holograma para Transporte Privado mediante Plataforma Digital con código QR es el código de respuesta rápida, que está formado por un módulo de almacenamiento con matriz de puntos, el cual se puede leer a través de un dispositivo móvil por un lector específico, que permite de forma inmediata acceder a la información previamente registrada de los vehículos y motocicletas inscritos en el registro de transporte privado mediante plataforma digital.

Artículo 58. El registro del servicio privado mediante plataforma digital ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad podrá otorgarse para cualquiera de los servicios clasificados a continuación:

- a) El Servicio de Autotransporte Privado de traslado de personas en vehículos privados previamente contratados mediante plataformas digitales.
- b) El Servicio de Motocicletas Privado para el traslado de artículos lícitos mediante Plataforma Digital.

Artículo 59. El registro del servicio privado mediante plataforma digital ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, en cualquiera de los servicios

clasificados previstos en el artículo anterior, tendrá una vigencia de cinco años.

Artículo 60. Los vehículos que presten el servicio de autotransporte privado mediante plataformas digitales, deberán estar registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad en los términos que establezcan la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable y deberán presentar los documentos siguientes:

- I. Solicitud firmada por el propietario;
- II. Identificación oficial vigente del propietario del vehículo;
- III. Acreditar la propiedad del vehículo;
- IV. Que el vehículo no exceda de siete años de uso al momento del registro;
- V. Tarjeta de Circulación;
- VI. Acreditar la adhesión a la plataforma digital mediante la cual ofrecerá el servicio de autotransporte privado;
- VII. Licencia de conducir para servicio privado mediante plataforma digital vigente del conductor o conductores designados para prestar el servicio;
- VIII. Convenio entre el propietario y el o los conductores del vehículo;
- IX. Constancia de aprobación del examen de manejo, emitida por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado;
- X. Presentar revista mecánica y física del vehículo aprobada y vigente, emitida por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado;
- XI. Contar con seguro que cubra gastos médicos para los usuarios del servicio y de terceros; y,
- XII. Comprobante de pago del registro de vehículos de servicio privado mediante plataformas digitales.

Una vez cumplidos con los requisitos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad otorgará el holograma con código QR de identificación del servicio privado mediante plataformas digitales, el cual tendrá una vigencia de tres años y refrendo anual conforme al ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 61. Las motocicletas que presten el servicio privado de traslado de artículos lícitos mediante plataformas digitales, deberán estar registradas ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad en los términos que establezcan la presente Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable y deberán presentar los documentos siguientes:

- I. Solicitud firmada por el propietario;
- II. Identificación oficial vigente del propietario de la motocicleta;

- III. Acreditar la propiedad de la motocicleta;
- IV. Que la motocicleta no exceda de siete años de uso al momento del registro;
- V. Tarjeta de Circulación;
- VI. Acreditar la adhesión a la plataforma digital mediante la cual ofrecerá el servicio privado de traslado de artículos lícitos;
- VII. Licencia de conducir para servicio privado mediante plataforma digital vigente del conductor o conductores designados para prestar el servicio;
- VIII. Convenio entre el propietario y el o los conductores de la motocicleta;
- IX. Presentar revista mecánica y física de la motocicleta aprobada y vigente, emitida por Tránsito y Movilidad del Estado;
- X. Convenio entre el propietario y el o los conductores del vehículo; y,
- XI. Comprobante de pago del registro de motocicletas de servicio privado mediante plataformas digitales.

Una vez cumplidos con los requisitos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad otorgará el holograma de identificación de servicio privado mediante plataformas digitales, el cual tendrá una vigencia de tres años y refrendo anual conforme al ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 62. Los propietarios de los vehículos del servicio privado de traslado de personas, así como de las motocicletas que prestan el servicio privado de traslado de artículos lícitos mediante plataformas digitales y sus operadores, según corresponda, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Mantener vigentes los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 de esta Ley respectivamente;
- II. Realizar el pago de derechos para la expedición del holograma de registro vehicular de servicio privado mediante plataformas digitales;
- III. Realizar el pago del refrendo anual conforme al ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Realizar anualmente la revista mecánica y física del vehículo o motocicleta ante la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán;
- V. Portar de manera visible el holograma con código QR de registro vehicular de servicio privado;
- VI. Ofrecer el servicio con la utilización de la plataforma digital;
- VII. Contar con la licencia para conducir de servicio privado mediante plataformas digitales;
- XII. Abstenerse de hacer sitio y ofrecer el servicio en la vía pública; y,
- XIII. Prestar el servicio privado mediante plataforma digital únicamente en el vehículo o motocicleta con los conductores que estén debidamente registrados.

Artículo 63. El registro de autotransporte y de motocicletas privado mediante plataforma digital se cancelará por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, por las siguientes causales:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicos y estupefacientes;
- II. La comisión dolosa por parte del propietario o de los conductores, de algún hecho delictuoso con motivo o independientemente del servicio que presta;
- III. Cuando el servicio sea prestado por persona distinta a las autorizadas en el registro;
- IV. Falta de seguro que cubra gastos médicos para los usuarios del servicio y de terceros;

Capítulo II Sanciones

Artículo 64. La inobservancia a la presente Ley, traerá como consecuencia la aplicación de sanciones que tiendan a proteger al público usuario y a normar el servicio que se presta, para tal efecto la Dirección de Tránsito y Vialidad está facultada, para imponer multas a los prestadores del servicio privado mediante plataforma digital, dando conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, de conformidad con las causales siguientes:

- a) El vehículo que este prestando el servicio privado mediante plataforma digital sin estar registrado previamente conforme a esta Ley;
- b) La motocicleta que este prestando el servicio privado mediante plataforma digital sin estar registrada previamente conforme a esta Ley;
- c) Por la falta de liquidación, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que sean exigibles los derechos fiscales, correspondientes a la revalidación anual del registro;
- d) Cuando el conductor del vehículo no cuente con la licencia de manejo para brindar el servicio de transporte privado mediante plataforma digital;
- e) Cuando el conductor del vehículo que este prestando el servicio sea persona distinta a las autorizadas conforme a las del registro de transporte privado mediante plataforma digital;
- f) Por prestar el servicio en los sitios autorizados para el transporte público;
- g) Ofrecer el servicio en la vía pública sin que el usuario haya solicitado el servicio mediante la plataforma digital;
- h) Por realizar un servicio distinto del expresamente registrado o prestarlo en forma notoriamente deficiente o por carecer los vehículos de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento; y,
- i) Por no portar en lugar visible el holograma para transporte privado digital con código QR.

Artículo Segundo. Se reforman de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 30 y sus fracciones XXIII y XXIV, así mismo se adiciona la fracción XXV, para quedar como sigue:

Artículo 30. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, le corresponden las atribuciones siguientes:

I al XXII...

XXIII. Realizar el registro de los vehículos que presten el servicio de transporte privado mediante plataforma digital, otorgándoles un holograma para transporte privado digital con código QR, que permitirá verificar que el vehículo o la motocicleta prestan el servicio de transporte privado mediante plataforma digital y que se encuentran debidamente registrados;

XXIV. Integrar y presidir el Comité Técnico Consultivo de Transporte, así como las comisiones municipales, necesarias para la mejor prestación del servicio público de autotransporte; y,

XXV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo Tercero. Se reforman de La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, los artículos 7 fracción V, el artículo 21 en sus fracciones I, III y IV y se adiciona la fracción V; se reforma el artículo 22, se adiciona el artículo 23 bis.

7°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al IV...

Secretaría: Secretaría de Finanzas y Administración;
VI al X...

Artículo 10. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ordenar y supervisar la realización de trámites administrativos relacionados con las licencias y permisos provisionales, para conducir vehículos automotores; así como, el de la revista anual mecánica y física de los vehículos y motocicletas que prestan el servicio de transporte privado mediante plataforma digital.

Artículo 21. Considerando la finalidad de los vehículos, éstos se clasifican en:

- I. De uso particular;
- II. De servicio público;
- III. De servicio privado mediante plataforma digital;
- IV. De servicio social; y,
- V. De tracción humana o animal

Artículo 22. Son vehículos de uso particular aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas del Estado, sin más limitación que el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23 bis. Son vehículos de servicio privado mediante plataforma digital aquellos destinados al traslado de personas en vehículos privados con capacidad de cinco personas incluyendo al conductor que previamente se contrata mediante el uso de plataformas digitales, caracterizándose por prestar y ofertar dicho servicio exclusivamente mediante las infraestructuras digitales y que operan en virtud del registro realizado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo Cuarto. Se reforma de La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, la denominación del Capítulo III, del Título Tercero para quedar como “De la Expedición de Licencias, Permisos para Conducir y Revista del Servicio Privado Mediante Plataforma Digital”, así mismo se reforman los artículos 31 en sus fracciones I y II, 35, 44, 50 fracción I y 70, para quedar como sigue:

Título Tercero
De la Regulación General de
Tránsito y Vialidad en el Estado
...
Capítulo Tercero
De la Expedición de Licencias, Permisos para
Conducir y Revista del Servicio Privado
Mediante Plataforma Digital

Artículo 30. La expedición en el Estado de licencias, permisos para conducir y la revista del servicio privado mediante plataforma digital, es una facultad que corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, conforme a esta Ley y su reglamento.

Artículo 31. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito expedirá licencias en las modalidades siguientes:

- I. *De automovilista:* que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso particular, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;
- II. *De Chofer:* que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso particular, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado;

III. *De Motociclista:* que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

IV. *De autotransporte de servicio privado mediante plataforma digital:* que autoriza a su titular a conducir vehículos que prestan el servicio de traslado de personas que no exceda de cinco asientos;

V. *De motocicleta de servicio privado mediante plataforma digital:* que autoriza a su titular a conducir motocicletas y motonetas que presten el servicio privado de traslado de artículos lícitos mediante plataforma digital y que no excedan del tamaño de la mochila del repartidor.

Artículo 34 bis. Para obtener la revista del transporte privado mediante plataforma digital para automóviles y motocicletas, se requiere:

- I. Efectuar el pago de derechos de revista;
- II. Póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios, que pudiese ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio;
- III. Licencia de conducir de transporte privado mediante plataforma digital;
- IV. Presentar físicamente el vehículo; y,
- V. Aprobar la revisión mecánica y física del automóvil o motocicleta.

Artículo 44. La Secretaría y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en los términos de esta Ley, llevarán el control actualizado de los vehículos sometidos a la jurisdicción estatal, debiendo integrar y operar un padrón que contenga sus datos de identificación.

Artículo 50. La Secretaría, expedirá los tipos de placas siguientes:

- I. Para vehículos de uso particular;
- II al VI...

Artículo 52. Es obligación de las autoridades de tránsito y vialidad, en coordinación con las competentes, crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

- I al II...
- III. Conductores de vehículos de uso particular;
- IV al IX...

Artículo 70. La Secretaría y la Dirección en su caso, no darán curso a ningún trámite relativo al registro vehicular, o para reposición de licencias o placas, al propietario del vehículo o conductor que no cubra previamente las multas por infracciones en que haya incurrido.

Artículo Quinto. Se reforma de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto de los Derechos, del Capítulo V, Derechos por los Servicios de Expedición y Renovación de licencias para conducir vehículos automotores y se reforman los artículos 62, adicionándose las fracciones IV, V y VI y 63 primer párrafo, adicionándose la fracción III, para quedar como sigue:

Título Cuarto
De los Derechos

...

Capítulo III
Derechos por Servicios de Transporte Privado
Mediante Plataforma Digital y Público

Artículo 62. Se consideran servicios periódicos por los que se deben pagar derechos, los servicios de control vehicular, tanto para vehículos de servicio particular, privado mediante plataformas digitales y público, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- I. Por expedición de placas de circulación, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos automotores;
- II. Por holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación;
- III. Por renovación o refrendo anual de concesiones de servicio público. La expedición de permisos provisionales para circular sin placas, procederá únicamente tratándose de vehículos, que tengan que ser trasladados de la localidad donde se adquieran, a la localidad donde el adquirente realice el trámite de obtención de placas, en función de su domicilio. Los permisos a que se refiere el párrafo inmediato anterior sólo podrán expedirse hasta por un máximo de 2 meses, y sólo se podrán adquirir a través de las administraciones y receptorías de rentas y por las concesionarias que vendan carros nuevos. Queda estrictamente prohibido la venta de permisos de otras entidades dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, y a quien se encuentre realizando la enajenación o trasmisión bajo cualquier título, se le sancionará con multa de 5000 Unidades de Medida y Actualización
- IV. Por el registro de los vehículos que presten el servicio privado mediante plataforma digital para el traslado de personas;
- V. Por el registro de las motocicletas que presten el servicio privado mediante plataforma digital para el traslado de artículos lícitos; y,
- VI. Por el refrendo anual del holograma QR para el

servicio privado mediante plataforma digital, en las modalidades de automóvil y motocicleta.

Artículo 63. Los servicios a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, se prestarán por la Secretaría de Finanzas y Administración, en los siguientes plazos:

- I. La expedición original de placas de circulación para los vehículos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo. Tratándose de vehículos de servicio público, en la misma fecha en que se expida la concesión.
- II. El holograma de circulación de carácter anual, se cubrirá dentro de los primeros cuatro meses del año calendario de que se trate; En los ejercicios fiscales en que, por disposición de la autoridad competente, se realice canje general de placas, el trámite se realizará en los mismos plazos a que se refieren la fracción anterior, o en su caso, cuando así lo disponga la Ley de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal respectivo. Con la finalidad de tener actualizado el «Registro Estatal Vehicular», las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos que cambien su lugar de residencia, ya sea en el interior del Estado, o que se cambien de otra entidad federativa al Estado de Michoacán de Ocampo, deberán presentar aviso de cambio de domicilio, en los primeros treinta días hábiles, posteriores a dicho cambio.
- III. El holograma QR de carácter anual para el servicio privado mediante plataforma digital, se cubrirá dentro de los primeros cuatro meses del año calendario de que se trate.

Artículo Sexto. Se adiciona el artículo 19 bis y las fracciones F y G al artículo 21 Fracción I de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 19 bis. Los derechos que causen por Servicios de Transporte Privado mediante plataformas digitales, en relación con el Registro de los Vehículos de Servicio Privado mediante Plataformas Digitales, otorgamiento de holograma QR y otros, se pagarán como se señala a continuación:

- I. Por el registro del vehículo de transporte privado mediante plataformas digitales, la expedición del holograma QR y la tarjeta de control de autotransporte:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Vehículo de alquiler de servicio privado mediante plataforma digital, con capacidad para cinco personas incluyendo al chofer.	\$10,000.00

B) Motocicleta de alquiler de servicio privado mediante plataforma digital, para transportar artículos lícitos que su tamaño no exceda del tamaño de la mochila del repartidor	\$4,500.00
--	------------

II. Por la renovación o refrendo anual de hologramas QR de servicio privado mediante plataformas digitales, en la modalidad a que se refiere la fracción anterior, incluyendo la reexpedición de la tarjeta de control, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Auto de alquiler de servicio privado mediante plataforma digital, con capacidad para cinco personas <u>incluyendo al chofer</u>	\$2,551.00
B) Motocicleta de alquiler de servicio privado mediante plataforma digital, para transportar artículos lícitos que su tamaño no exceda del tamaño de la mochila del repartidor.	\$1,125.00

III. Los servicios y control vehicular, tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte privado mediante plataforma digital en el Estado, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Por la emisión anual o reposición de la tarjeta de control de autotransporte en caso de extravío, robo o deterioro, así como por cambio de vehículo.	\$348.00
En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público.	\$1,500.00
B) Por la expedición de la revista anual.	\$465.00
C) Por la expedición de constancias de prestación de servicio privado mediante plataforma digital.	\$551.00
D) Por la expedición de constancias de baja de vehículos del Registro Estatal Vehicular de Servicio Privado mediante plataformas digitales.	\$721.00
E) Por baja de vehículo del servicio privado mediante plataformas digitales, por cambio de unidad, por robo o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el titular del registro del vehículo.	

IV. Los servicios y control tratándose de motocicletas destinados al servicio de traslados de artículos lícitos, privado mediante plataforma digital en el Estado, causarán derechos que se pagarán conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA 2022
A) Por la emisión anual o reposición de la tarjeta de control de motocicleta en caso de extravío, robo o deterioro, así como por cambio de motocicleta.	\$348.00
En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público.	\$500.00
B) Por la expedición de la revista anual	\$465.00
C) Por la expedición de constancias de prestación de servicio privado mediante plataforma digital.	\$551.00
D) Por la expedición de constancias de baja de motocicletas del Registro Estatal Vehicular de Servicio Privado mediante plataformas digitales.	\$721.00
E) Por baja de motocicleta del servicio privado mediante plataformas digitales, por cambio de unidad, por robo o destrucción, previos requisitos que deberá cumplir el titular del registro de la motocicleta.	

Artículo 21. Los derechos que se causen por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. ...

F)		De chofer de automóvil de servicio privado mediante plataforma digital	
	1.-	Por dos años	\$1,739.00
	2.-	Por cuatro años	\$2,135.00
	3.-	Por nueve años	\$4,819.00

G)		De chofer de motocicleta de servicio privado mediante plataforma digital	
	1.-	Por dos años	\$1,022.00
	2.-	Por cuatro años	\$1,496.00
	3.-	Por nueve años	\$2,988.00

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración a fin de que incluya en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, los derechos creados por motivo del registro de vehículos que presten el servicio privado mediante plataformas digitales, así como para que diseñen y elaboren el holograma QR de identificación vehicular de servicio privado mediante plataformas digitales y realicen todas las adecuaciones en todos sus procesos administrativos.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad a fin de hacer las adecuaciones administrativas y reglamentarias que resulten necesarias en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Cuarto. Notifíquese al Titular del Ejecutivo del Estado a fin de hacer las adecuaciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad en un plazo no mayor a 30 días naturales.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; al 01 día del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Baltazar Gaona García



